

## SENTENCIA DEL 22 DE JULIO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de mayo de 2007.  
Materia: Criminal.  
Recurrente: Rafael Aybar  
Abogado: Dr. Salvador Potentini.

### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión incoado por Rafael Aybar, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 017-0011490-1, domiciliado y residente en Villarpando, provincia de Azua, contra la sentencia firme dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Potentini, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia de fecha 25 de marzo de 2008, depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Nidio Herrera Familia, mediante la cual solicita la revisión de la sentencia, la cual concluye así: “**PRIMERO:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de revisión, por haber sido hecho conforme a los requerimientos legales dispuestos por los artículos 428, 429 y 430-CPP, y en consecuencia aceptándolo a trámite; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del recurso: a) Si decidís pronunciar la inconstitucionalidad de la sentencia núm. 1634, ya descrita, por violación del debido proceso, obviamente sin necesidad de referirse a los restantes puntos del recurso os dignéis ordenar la liberación inmediata del condenado e indemnizarlo en la forma prevista por los artículos 255 y 256-CPP; b) Si decidís anular la sentencia recurrida dictando una nueva sentencia sobre el

caso, pronunciar la no culpabilidad por insuficiencia, impertinencia y falsedad de la prueba a favor del condenado Rafael Aybar (Rafelo), y en consecuencia disponer su libertad inmediata e indemnizarlo en los términos de los artículos 255 y 256-CPP; c) Si decidís anular la sentencia recurrida acogiendo el punto 2 del artículo 434-CPP, en cuanto a la revaloración de la prueba, al ordenar un nuevo juicio suplicamos sea en una jurisdicción diferente de la del Departamento de Juicio, suplicamos sea en una jurisdicción diferente de la del Departamento Judicial de San Cristóbal y de San Juan de la Maguana, preferiblemente en el Distrito Nacional; asimismo, atendiendo a que el imputado estuvo sujeto a medida de coerción en forma de presentación periódica y siempre respetó ese mandato, y atendiendo las disposiciones del Art. 433-CPP, ordenéis la suspensión de la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado, con o sin aplicación de medida de coerción; **CUARTO:** Declarar de oficio las costas; **QUINTO:** En cuanto a otras medidas que se entiendan necesarias: a) Se sirváis emitir una resolución mediante la cual se haga consignar un procedimiento expedito, diferente de la inscripción en falsedad y el perjurio, para que en caso de recurso en pauperismo sea competencia de la Defensoría Pública, a fines de conocer con celeridad y eficiencia los recursos por falsedad de la prueba, motivo del recurso de revisión que carece de procedimiento propio en el texto del Código Procesal Penal; b) Se sirváis incluir en su sentencia un considerando específico que funcione como jurisprudencia de principio sobre la diferencia entre los recursos de casación y apelación; c) Tengáis a bien emitir una resolución mediante la cual se determine el alcance real del recurso de apelación en cuanto a los hechos y el derecho; o esa diferencia sea fijada en el texto a intervenir como jurisprudencia de principio en torno al tema”;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 2008, la cual declaró admisible el recurso de revisión y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos antes señalados;

Resulta, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de octubre de 2006, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Rafael Aybar, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado los artículos 301 y 302 del Código Penal, envenenamiento en perjuicio del señor Armelindo Silvestre Rodríguez (a) Emeterio, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la presente querrela y constitución en actor civil por ser realizada en la forma que prescribe la ley, realizada por el señor Manuel Silvestre, en su respectiva calidad, por mediación de su abogado. En cuanto al fondo se condena a Rafael Aybar (a) Rafelo, al pago

de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionado a consecuencia del hecho doloso que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la lectura integral de la presente sentencia para el día quince (15) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 17 de mayo de 2007, la sentencia objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Rechazar, como el efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rafael P. Corcino Taveras, quien actúa a nombre y representación del imputado Rafael Aybar (a) Rafelo, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año 2006, contra la sentencia núm. 265/2006, de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, la sentencia recurrida cuyo dispositivo se transcribe más arriba, queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena al recurrente sucumbiente, al pago de las costas penales, de conformidad con el art. 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia del veinticinco (25) del mes de abril del año 2007, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Resulta, que Rafael Aybar, por órgano de sus abogados solicitó la revisión de sentencia aduciendo, lo siguiente: “Que el médico legista debió examinar personalmente el cadáver; alega que el Certificado de Defunción no es prueba de la causa de muerte porque carece de ese valor, que debe suplirlo al juez; que el médico legista no identificó la causa de la muerte, ni que la sustancia contenga tal veneno”;

Resulta, que el recurrente en revisión, para fundamentar su recurso, depositó en el expediente un documento con tres testigos, bajo firma privada, sin notarizar, contenido del testimonio de Carlos Patricio, de fecha 28 de febrero de 2008, como documento nuevo, en el cual se expresa: “Yo Carlos Patricio, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Villapando, Padre Las Casas, Azua, República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0011738-3, en pleno uso de mis facultades y sin otra necesidad de declarar lo que aquí se afirma más que decir la verdad, libre y voluntariamente juro que en ningún momento he acusado a Rafael Aybar de haber echado, colocado ni en ninguna forma que yo conozca puesto sustancias venenosas en árboles de su propiedad con la intención de hacer daño, acción que niego haber visto o de lo que haya sido testigo o le haya comunicado a otra persona, en relación con el caso de envenenamiento por el cual se le procesa judicialmente, y, de igual manera, nunca, ni ante ninguna persona ni ante las diferentes jurisdicciones judiciales a las que he acudido ni por ante autoridad alguna nunca he declarado

tal cosa, siendo falso de toda falsedad, interesada y malsana la afirmación contraria, por lo cual, mediante este escrito, deniego totalmente haber dicho algo semejante y declaro igualmente estar dispuesto a acudir por ante cualquier autoridad a realizar personalmente esta misma declaración, o cualquier otra que la justicia estime necesaria en relación con el caso de que se trata. Esta declaración testimonial se hace renunciando a la facultad de abstención que me confiere el artículo 196.2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana”;

Resulta, que apoyado en este documento y en las disposiciones del artículo 428 del Código Procesal Penal, el recurrente Rafael Aybar, apoderó esta Cámara solicitando la revisión de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal de fecha 17 de mayo de 2007;

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal que instituyó la revisión contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, establece entre sus causales, la siguiente: “4- Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestre la inexistencia del hecho”;

Considerando, que examinado el expediente de que se trata y analizado el escrito motivado que sirve de apoyo al recurso, en el que se alega la causal núm. 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, se advierte que el mismo no demuestra efectivamente esta causal, toda vez que el documento depositado para fines del presente recurso de revisión, no se enmarca dentro del contenido del referido numeral a fines de impugnar la sentencia condenatoria objeto del recurso, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión.

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia,

#### **Falla:**

**Primero:** Rechaza el recurso de revisión incoado por Rafael Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)